

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de cuarenta y un años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el departamento de Guatemala, atentamente comparezco y

EXPONGO:

1. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** comparezco en mi calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación de la entidad **LISA S.A.**, tal y como lo acredito con la copia simple del testimonio de la escritura pública catorce (14), autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por la notaria Paola Arana Estrada, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número uno (1) del Poder setecientos cuarenta y un mil ochocientos setenta – E (741870-E), documento que acompaño al presente escrito¹.
2. **DEL AUXILIO PROFESIONAL:** gestiono bajo mi propia dirección y procuración. Colegiado activo 38,193 por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
3. **LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico identificado con el código RR0003644.
4. **OBJETO DE MI COMPARECENCIA:** en la calidad con que actúo y encontrándome en tiempo, respetuosamente comparezco con el objeto de evacuar la audiencia para la **VISTA** señalada para el **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **DOCE HORAS**, de la manera que expongo a continuación.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE EXCLUSIÓN: El tres de mayo de dos mil once, mi mandante **LISA, S.A.** comunicada notarialmente (Acta Notarial) del acuerdo tomado en "Asamblea General Accionistas" de la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**. Dicho acuerdo consiste en la exclusión de mi mandante como accionista en la referida entidad, el cual según la documentación que fuera entregada, fue tomado en "Asamblea General de Accionistas", celebrada el **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**. En la demanda se acompañó copia simple del acta notarial, en la cual se certifica el acuerdo de exclusión, autorizada en ésta Ciudad con fecha **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE POR EL NOTARIO MÉLIDA PINEDA MOLINA**.

B. DEL JUICIO SUMARIO DE OPOSICIÓN A EXCLUSIÓN DE SOCIO. En virtud de lo expuesto, **LISA, Sociedad Anónima**, oportunamente promovió Juicio Sumario de Oposición al Acuerdo de Exclusión en contra de la entidad **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima**, sustituida por fusión por la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**, formándose el expediente 01165-

¹ La Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente noventa y seis guión noventa y dos manifestó: "Esta Corte ha sostenido en anteriores ocasiones que el requisito contenido en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, puede satisfacerse al acompañar fotocopia del documento que la contiene, con base en el artículo 177 de la precitada ley procesal, el cual señala que los documentos que se adjunen a los escritos, a aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o mediante cualquier otro procedimiento similar" (El resaltado es propio); en el mismo sentido se han manifestado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 311-95, 389-95 de la Corte de Constitucionalidad

2011-01081 Of. y Not. 2º, a cargo del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.

Los argumentos de mi mandante, en su escrito inicial de demanda, se basaron en los siguientes hechos y fundamentos:

I. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PROCEDER A LA EXCLUSION DE UN SOCIO

1. El acuerdo de exclusión debió tomarse en Asamblea Extraordinaria de Accionistas:

- La notificación del acuerdo no especifica si fue tomado en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- Dado que otros acuerdos de exclusión fueron adoptados en Asamblea Ordinaria, se presume que este también lo fue, lo cual es incorrecto; según el artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, la exclusión de un socio conlleva la adquisición, disposición o reducción de acciones, lo que requiere una Asamblea Extraordinaria.
- La sociedad excluyente expresó su intención de pagar a LISA, S.A. su parte, lo que implica adquisición de acciones, algo que solo puede hacerse en Asamblea Extraordinaria y si existen utilidades acumuladas y reservas de capital suficientes.
- La administración de la sociedad no tiene autoridad para liquidar acciones sin el acuerdo correspondiente.

2. INCUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS LEGALES

- De conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio de Guatemala, el socio puede ser excluido por infracciones o incumplimiento a los artículos 29, 39 y 40 de la norma antes citada, o por incumplimiento de obligaciones que le impone la ley o la escritura, y comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad, precepto legal que no fue fundamentado, sustentado, ni probado en el acuerdo de exclusión, ya que ninguno de los actos en que se fundamenta la exclusión se determina o comprueba que hayan sido cometidos directa o indirectamente por LISA, S.A.
- Conforme al artículo 111 del Código de Comercio de Guatemala, la sociedad solo puede adquirir sus acciones si tiene utilidades acumuladas y reservas de capital suficientes.
- No consta en la documentación presentada que la sociedad cumpliera con estos requisitos, lo que invalida el acuerdo de exclusión.

3. DE LA NULIDAD RESULTANTE

- El acuerdo es nulo porque debió tomarse en Asamblea Extraordinaria y no Ordinaria.
- No se comprobó que la sociedad tuviera los fondos necesarios para adquirir las acciones del socio excluido.
- Conforme al artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, los actos contrarios a normas imperativas son nulos de pleno derecho, y el presente acuerdo contraviene las disposiciones del Código de Comercio.

En conclusión, el acuerdo de exclusión es ilegal e improcedente, pues no se cumplieron los requisitos legales necesarios para su validez.

II. DEL ACUERDO DE EXCLUSION Y LOS MOTIVOS GENERALES DE SU IMPROCEDENCIA

- La entidad excluyente conocía los hechos que alega como perjudiciales desde hace aproximadamente diez años; sin embargo, el artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala, establece un plazo de tres meses para proceder a la exclusión, por lo que su derecho ha caducado.
- La entidad excluyente pretende justificar la exclusión basándose en una demanda presentada en Canadá por Margarita Castillo contra terceros, en la cual el mandante ni siquiera es parte procesal. Además, los hechos de dicha demanda aún están en discusión y no han sido declarados ciertos por una resolución judicial.
- La verdadera razón detrás de la exclusión es la denuncia de fraudes cometidos por el Grupo Avícola y sus entidades conexas; sin embargo, el derecho de petición y la denuncia de actos ilícitos cometidos por la sociedad o sus ejecutivos, no pueden ser utilizados como justificación para excluir al accionista, más aún cuando existe una sentencia condenatoria en Bermuda que respalda sus denuncias.
- La entidad excluyente atribuye la comisión de actos dolos a mi mandante, cuando ninguno de los hechos reclamados en el acuerdo de exclusión se determina y/o comprueba que la entidad LISA, S.A., sea la perpetradora de tales acciones.

De esa cuenta, la pretensión de mi mandante, se determinó en que en SENTENCIA se declarara **CON LUGAR** la **DEMANDA** interpuesta en la vía sumaria, de **Oposición al Acuerdo de Exclusión de Socio**, promovida por **"LISA, S.A."** en contra de **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima** y en consecuencia:

A. Improcedente y sin efecto legal alguno, el Acuerdo de Exclusión de **"LISA, S.A."** como accionista de **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima**, adoptado en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de ésta última, celebrada el cinco de abril del año dos mil once y comunicado notarialmente a mi representada el tres de mayo del año dos mil once.

B. Para los efectos positivos de la sentencia, se remita **DESPACHO** u **OFICIO** a la entidad **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima** para que anote en el libro de Actas Generales de Accionistas, que la totalidad del Acuerdo de Exclusión de **"LISA, S.A."** como accionista, adoptado por la referida Asamblea, **NO TIENEN EFECTO LEGAL ALGUNO**.

C. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mi mandante fue notificada de la SENTENCIA de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, la que en su parte resolutive **DECLARA:** I) **CON LUGAR LA DEMANDA** presentada por la entidad denominada **LISA, S.A.** quien compareció por medio de su representante legal, bajo la dirección y procuración propuesta en contra de la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANONIMA** quien ahora por fusión pertenece a la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA** por medio su representante legal, bajo la dirección y procuración propuesta en el presente juicio. En consecuencia, se declara improcedente y sin efecto legal alguno el acuerdo de Exclusión de **Lisa, S.A** como accionista de **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima** adoptado en la Asamblea General de Accionistas, celebrada con fecha cinco de abril del año dos mil once. II) Se condena en Costas a la parte demandada por las razones antes consideradas (...).

El juzgador, para arribar a la resolución antes expuesta, consideró lo siguiente:



- I. Que con relación a la Excepción perentoria de IMPROCEDENCIA DE LA OPOSICION A LA EXCLUSION COMO ACCIONISTA, POR LA RESPONSABILIDAD DE LA ACTORA EN LOS ACTOS DOLOSOS Y FRAUDULENTOS QUE JUSTIFICAN EL ACUERDO DE EXCLUSION: El ordenamiento jurídico es claro y contempla los casos en los que se podrá excluir a uno o más socios de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio siendo estos los establecidos en los artículos veintinueve, treinta y nueve, cuarenta y doscientos veintiséis del Código de Comercio; la parte demandada invoca la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y manifiesta que devienen de la demanda entablada por la señora Margarita Castillo en Ontario Canadá, debido a los hechos suscitados en la investigaciones de ese juicio es que decidieron realizar la exclusión de la parte demandante, sin embargo para establecer si estos actos son fraudulentos o dolosos tal como lo indica la demandada, tendría que existir un momento preciso en cuanto a la comisión u omisión de tales actos, o establecer plenamente que el resultado estaba previsto por la demandante o presentado como posible además ejecutado acciones que denotaran plenamente el acto. Situación que no ha quedado establecida de manera contundente, pues de los argumentos planteados por la demandada menciona una demanda entablada por la señora Margarita Castillo la misma en contra de Xela Enterprises, Ltd, Tropic International Limited, Fresh Quest, Inc. Seiscientos noventa y seis mil noventa y seis Alberta Ltd., el señor Juan Guillermo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Arturo Gutiérrez Strauss, siendo entonces que en la misma no existe un señalamiento directo a la entidad demandante (LISA,S.A.) que logre revestir la comisión tales actos, esta juzgadora considera que la excepción planteada deviene improcedente y la misma no puede ser acogida.
- II. Asimismo, en cuanto a la PRETENSION de la ACTORA, consideró lo siguiente: Este Juzgado establece que si bien es cierto existen controversias la entidad demandada desde años anteriores tal como ellos mismos lo relatan y lo hacen ver con diferentes medios aportados al proceso como son actas, revistas, discos cds, y otra serie de documentos, que es una cuestión en la que convergen un grupo de sociedades de la cual Lisa, S.A. aparece en diversas ocasiones, sin embargo no se establece que en todos estos actos existan un señalamiento directo legal con una fecha exacto de cuando se dan los hechos por los cuales la parte demandada tiene conocimientos de los hechos ya que se menciona que inicia a partir de una demanda que también debería seguir un curso hasta una sentencia, entonces cuando es el momento preciso para iniciar el computo de tiempo y ajustarlo al plazo de los tres meses que establece la ley, aunado a ello la demandada tuvo conocimiento de hechos y demandas pues lo mencionan en sus argumentos, esto desde el año dos mil siete, dos mil ocho toda, la entidad lisa ha tenido desavenencias judiciales en contra de la entidad Avícola Villalobos Sociedad Anónima, entidad que forma parte del Grupo avícola, se extrae que no tenían conocimiento alguno hasta que se entabló la demanda en Ontario Canadá en el dos mil once, no es lo que se refleja en el historial hilado de acontecimientos entre las partes, así mismo obra en autos la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, es decir que el asunto medular de la presente demanda, se refiere a que: si el acuerdo de exclusión de socio, fue tomado de conformidad con la ley apegado a derecho y los preceptos procesales que el ordenamiento jurídico contempla, el cual es de tres meses para realizar el acuerdo de exclusión pero en este caso había trascurrido en demasía, siendo que las primeras acciones legales se pueden apreciar desde el año dos mil ocho, teniendo

Rossana Michelle Ramirez Paredez
Abogada y Notaria

Contra la sentencia emitida en primera instancia, la parte demandada presentó apelación, formándose el expediente ciento cuarenta y cinco – dos mil veinticuatro Oficial primero (145-2024 Of.1°). La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil emitió sentencia de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, por la que declaró SIN LUGAR el medio de impugnación instado.

1. En cuanto al objeto de la litis, estableció en concordancia con el análisis resolutorio de primera instancia, que efectivamente el asunto medular de la presente demanda es determinar que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley para proceder a la exclusión de un socio. De conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio se establece que los derechos a que se refieren los artículos 226 y 229 del citado código caducarán si la sociedad o socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan CONOCIMIENTO del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación.

5

III. La apelante, no demostró que el acuerdo de exclusión se tomó dentro de los tres meses que señala la ley, y en ese sentido, es procedente declarar sin lugar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado.

E. CASACIÓN

Contra el fallo emitido por el tribunal de segunda instancia, **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sucesora de los derechos de la entidad COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**, presentó **casación de fondo por error de hecho en la apreciación de las pruebas**, fundamentada en el *artículo 621, numeral 2, segundo caso de procedencia del Código Procesal Civil y Mercantil*, y **aplicación indebida de las leyes**, fundamentada en el *artículo 621, numeral 1, segundo caso de procedencia, del Código Procesal Civil y Mercantil*.

Previamente, a realizar el análisis de los motivos de la casacionista para la sustentación del recurso, es necesario hacer ver a la Honorable Cámara, que el recurso instado debe **DESESTIMARSE in limine**, toda vez que se cometieron ERRORES Insuperables y que siendo un recurso eminentemente técnico, estos deben de considerarse un obstáculo para el conocimiento de los argumentos de fondo planteados. De esa cuenta, expongo lo siguiente:

Como primer punto esencial para la validez del recurso extraordinario de casación, y que encuentra su fundamento en el principio constitucional de que en ningún proceso puede haber más de dos instancias, la Casación NO IMPLICA UNA TERCERA INSTANCIA REVISORA, y siendo que la hoy casacionista, utiliza los mismos argumentos incoados en el Recurso de Apelación contra la sentencia de primer grado, específicamente que, la juez aquo, no valoró correctamente la prueba consistente en *Copia simple del acta de protocolización número trece (13), autorizada en esta ciudad, el seis de junio de dos mil once, por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene DEMANDA interpuesta por la señora Margarita Castillo ante la Corte Suprema de Justicia de Ontario Canadá*. Este documento contiene más de 1,000 folios, que constituyen la Demanda (únicamente este acto procesal, por lo que los hechos y documentos allí expuestos no constituyen actos y hechos probados ante un juez de la materia) planteada por MARGARITA CASTILLO en la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, con el objeto de que a través de dicha demanda se le compense por regalías dejadas de percibir en las entidades de las que es accionista, por supuestos malos manejos de fondos por parte de su hermano y padre, los señores JUAN GUILLERMO GUTIERREZ y JUAN ARTURO GUTIERREZ. Por lo que es evidente que, su motivación para el presente recurso yace en que los juzgadores no le dan el valor probatorio que la casacionista pretende.

Segundo motivo esencial para la validez del recurso extraordinario de casación, se fundamenta en que los hechos expuestos no contengan error en la presentación del caso ante el Honorable pleno de Magistrados de la Cámara Civil, sin embargo, la casacionista, refiere en el párrafo 5 de su escrito de casación, que la sentencia impugnada fue dictada dentro del juicio ordinario identificado en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del juicio con número de expediente 01165-2011-01081 Of. y Not. 2º, hilando con tal argumentación las

peticiones realizadas, especialmente, la numerada con la letra d, la que solicita se tenga por interpuesto el recurso de casación por motivos de fondo (...) en contra de la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil (...) dentro del juicio ordinario identificado en dicha Sala con el número ciento cuarenta y cinco guion dos mil veinticuatro (...). De esa cuenta, tal como se puede verificar en los antecedentes tanto de primera como de segunda instancia, el juicio de mérito es **SUMARIO**, por lo que tal error insuperable no permite la validación de la Cámara respecto de los argumentos de fondo incoados, ya que la forma en sí misma del Recurso de Casación intentado, presuponen distintos fundamentos según el tipo de juicio del que se trate.

En ilación con lo anterior, el tercer aspecto por el que se considera que la Casación intentada debe **DESESTIMARSE in limine**, es la fundamentación en cuanto a casos de procedencia. De conformidad con el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los **juicios ordinarios** de mayor cuantía. Y en cuanto a la procedencia de la casación para juicios sumarios mercantiles, la fundamentación la otorga el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, el que establece en la parte conducente del segundo párrafo: "*En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda la cantidad de cuatrocientos mil Quetzales (Q.400,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (...)*". Siendo así, la fundamentación para casos de procedencia planteada por la casacionista es insuficiente para demostrar de conformidad con la ley, el asidero legal que respalda el Recurso de Casación en sentencias definitivas provenientes de un juicio sumario.

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia, además de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, el memorial de interposición del Recurso de Casación debe de cumplir con la técnica exigida, ya que, de otra forma, el recurso instado deviene improcedente.

Después de la anterior sustentación de hechos y fundamentos por los que el Recurso de Casación incoado por la casacionista está viciado por no cumplir con la técnica jurídica para el planteamiento del Recurso Extraordinario de Casación, procedo entonces a señalar la improcedencia de los argumentos vertidos.

i. **En cuanto al argumento de Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba.**

Para sustentar el recurso instado, la casacionista señaló que concurría el vicio señalado, al haberse omitido el análisis de la prueba consistente en: **Fotocopia simple del testimonio del acta de protocolización trece (13), autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene protocolización del expediente CV – once – nueve mil sesenta y dos – cero cero CL (CV-11-9062-00CL) de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, documento que incluye la demanda presentada por Margarita Gutiérrez Strauss contra i) Xela Enterprises, Ltd.; ii) Tropic International Limited; iii) Fresh Quest, Inc., iv) 696096 Alberta, Ltd., v) Juan Guillermo Gutiérrez y vi) Juan Arturo Gutiérrez.**



En lo concerniente a esa prueba documental, la casacionista señaló que tal documento consiste en una copia de un instrumento autorizado por notario, que no fue redarguido de nulidad o falsedad y contra el que no se presentó prueba alguna y, por lo tanto, constituye un documento auténtico, conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aseguró que la mencionada prueba no fue analizada por la Sala, lo que le impidió constatar: i) la existencia de una estructura societaria de la que LISA, S.A. forma parte, siendo propiedad de Gabinvest, S.A., que a su vez es propiedad de Xela Enterprises, Ltd.; ii) que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss eran beneficiarios finales de Xela Enterprises, Ltd.; iii) que los actos dolosos se financiaron con fondos de Xela Enterprises, Ltd.; iv) que Xela Enterprises, Ltd., pagó honorarios a los abogados guatemaltecos que tuvieron a su cargo la dirección y procuración de demandas presentadas por Lisa, S.A., Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en Guatemala; v) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos a Oscar Rodolfo Castañeda y a Radio Diez (10).

Señala la casacionista que el referido documento permite entender la existencia de una campaña para causar daño contra las entidades de Grupo Avícola (del que forma parte), y del financiamiento a Lisa, S.A. para presentar demandas en Guatemala que afectaron a la casacionista. Según la casacionista con el instrumento antes referido se comprueba que dicho grupo tuvo conocimiento del financiamiento hasta que se presentó en Canadá la demanda, la cual tiene fecha 18 de enero de 2011.

Se refiere que tal omisión en el análisis de la prueba condujo a que la Sala no pudiera constatar que Lisa, S.A., era parte de una campaña para causar daños a la casacionista, hecho que se conoció en la fecha antes indicada, y que tal omisión influye fundamental en la decisión de la Sala; considerándose por la casacionista que el documento antes mencionado constituye la prueba más importante que influye en la esencia del fallo.

ii. En cuanto al argumento de la aplicación indebida de las leyes.

La casacionista argumenta que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo 230 del Código de Comercio, en virtud que esta (casacionista) pudo conocer hasta el 18 de enero de 2011 la supuesta campaña que constituye hechos dolosos. Y que la Sala aplicó el contenido de dicho artículo a hechos que no constitúan la esencia del motivo de exclusión.

F. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

- i. **Con relación al supuesto *error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión* de la fotocopia simple del testimonio del acta de protocolización trece (13), autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz**

a) **Contenido del documento señalado como omitido**

El documento aludido contiene protocolización del expediente CV – once – nueve mil sesenta y dos – cero cero CL (CV-11-9062-00CL) de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, que incluye la demanda presentada por Margarita Gutiérrez Strauss contra i) Xela Enterprises, Ltd.; ii) Tropic International Limited; iii) Fresh Quest, Inc., iv) 696096 Alberta, Ltd., v) Juan Guillermo Gutiérrez y vi) Juan Arturo Gutiérrez.

b) **Análisis del presente caso**

A juicio de la casacionista, del documento antes referido se extrae la existencia de una estructura societaria de la que LISA, S.A. forma parte, así como diversos pagos realizados por Xela Enterprises, Ltd, relacionados con actos contenidos en procesos tramitados en Guatemala y en el extranjero, además, pagos realizados por esa entidad a favor de personas naturales y jurídicas relacionadas a medios de comunicación, partidos políticos y sindicatos. Señala la casacionista que ello denota la existencia de una campaña contra las compañías de Grupo Avícola (del que forma parte), lo cual resta legitimidad a las acciones legales emprendidas por LISA, S.A; además, evidencia según esta que no fue sino hasta el 18 de enero de 2011, fecha en la que se presenta la demanda contenida en la protocolización, que la casacionista pudiera tener conocimiento de la existencia de una campaña para causar daños en la que Lisa, S.A. fue un instrumento.

c) **De la falta de concurrencia del vicio de la apreciación de la prueba por omisión**

En el presente caso, el motivo alegado resulta improcedente, toda vez que la Sala no incurrió en la omisión alegada, pues en su sentencia, claramente se advierte que el Tribunal de alzada concluye el siguiente hecho con base en los argumentos apelados por la hoy casacionista: “Según la expresión de agravios del apelante, que expone que con la fotocopia simple del testimonio del instrumento público identificado en el cuerpo del memorial de apelaciones, numeral 10”, refiriéndose al documento alegado por la casacionista como no analizado, es decir la **fotocopia simple del testimonio del acta de protocolización trece (13), autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de junio de dos mil once, por la notaría Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz**, lo que necesariamente conlleva, derivado de la lógica jurídica interpretativa del Tribunal, que la resolución deviene específicamente de haber realizado la labor intelectual respecto el documento en cuestión, arribando a la conclusión siguiente: *“claramente señala que el juez de primer grado al no analizar a fondo la copia simple del instrumento citado, no pudo establecer que los actos dolosos que motivaron la exclusión se CONTINUABAN realizando con menos de tres meses de diferencia con la fecha de la celebración de la asamblea general de accionistas que acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, sin embargo el artículo arriba citado dice a partir de la fecha en que se tenga conocimiento, no se refiere a la continuación de los actos dolosos, siendo que obviamente la fecha de conocimiento si deviene de tiempo anterior a los tres meses establecidos por la ley como lo señala el juez de primer grado. En el numeral 13 del apartado ya descrito del memorial de interposición de la apelación, nuevamente se señala que los actos dolosos señalados en la demanda que dieron lugar a la exclusión SE SIGUIERON realizando, lo que indica que no es a partir de ahí que se tiene conocimiento de los actos y por esa razón al no demostrar la parte apelante que el acuerdo de exclusión se tomó dentro de los tres meses que señala la ley, es procedente declarar sin lugar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia*

venida en grado (...)”; dicho de otra forma, según expresó la Sala, no quedó probado que haya sido mediante tal documento que la actora, tuvo conocimiento del hecho, ya que con sus argumentos, y demás pruebas aportadas, se denota claramente, que esta sabía de las acciones judiciales de LISA, S.A., desde años anteriores, y el artículo que le da motivación al plazo de ley, establece claramente, que la acción debe ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho.

Así, puede determinarse que la Sala consideró como hecho probado la existencia de demandas -hecho que puede extraerse, entre otros medios de prueba, a través del contenido del documento aludido, que precisamente contiene una demanda-, pero no el momento en que se determina tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que su argumento es contradictorio entre sí, ya que con un documento pretende demostrar el último acto por el que supuestamente hilo que LISA, S.A., era un instrumento de una estructura, pero a su vez diligenció cuarenta medios de prueba adicionales para demostrar que a lo largo de más de diez años LISA, S.A., presentó demandas judiciales en contra del Grupo corporativo al que pertenece (ni siquiera en contra de la entidad misma, sino de terceros), por lo que el Tribunal de segunda instancia, contrario a lo afirmado por la casacionista, no omitió apreciar el mencionado medio de prueba, por el contrario, consideró que la prueba aportada, no era suficiente para demostrar su pretensión.

De la falta de trascendencia del vicio por omisión señalado en el sentido del fallo emitido

En todo caso, la prueba aquí referida no es trascendental para el sentido del fallo, dado que la demanda contenida en ese documento no fue presentada por la parte demandada en el presente juicio (pues fue promovida por Margarita Gutiérrez Strauss) ni fue interpuesta contra LISA, S.A., (sino contra i) Xela Enterprises, Ltd.; ii) Tropic International Limited; iii) Fresh Quest, Inc., iv) 696096 Alberta, Ltd., v) Juan Guillermo Gutiérrez y vi) Juan Arturo Gutiérrez). Por lo tanto, no existe coincidencia entre los sujetos procesales, razón por la que no resulta razonable afirmar que de la referida prueba documental se extrae el supuesto abuso de derecho que cometió LISA, Sociedad Anónima, al instar acciones judiciales contra la parte actora, y menos aún que LISA, S.A., fuere parte de una estructura, o menos que los dichos de la actora en cuanto a pertenencia accionaria quedaran probados.

Partiendo de que el referido documento en el que centra la razón de su argumento la actora, es totalmente improcedente pues este contiene actuaciones relacionadas a una demanda que se presentó ante tribunal extranjero, pretendiendo que las afirmaciones allí plasmadas se tengan por ciertas y constituyan prueba irrefutable en el presente proceso, ni siquiera en el mismo, se prueba que mi mandante, haya tenido participación directa o indirecta dentro de las alegaciones o ilaciones que de este se pudieran desprender.

De esa cuenta, el argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido que con el documento cuestionado se demuestra la estructura societaria de la que forma parte la entidad Lisa, Sociedad Anónima y los pagos a los Abogados que tuvieron a su cargo, las diferentes demandas que presentó dicha entidad, no es atendible ya que como se indicó, con dicho documento, únicamente se acredita que consiste en fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero que contiene el expediente de la Corte número CV

guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá (causas comerciales pendientes) de fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Margarita Castillo, peticionaria y «XELA ENTERPRISES, LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESCH QUEST INC. (...) ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ Y JUAN ARTURO GUTIÉRREZ, demandados; por lo tanto, el documento cuestionado no resulta útil para acreditar el momento del conocimiento de los hechos, ya que ni siquiera la parte demanda/recurrente/casacionista o bien la parte actora (Lisa, S.A.) es parte directa o indirecta dentro del mismo, ya que en todo caso éste demuestra únicamente la protocolización de un documento proveniente del extranjero que contiene una causa pendiente ventilada en el extranjero.

Por lo anterior, el supuesto error en la apreciación de la prueba por omisión no posee incidencia en el sentido del fallo, pues, en cualquier caso, se aprecia que los medios aportados en una instancia judicial extranjera, en la que se sigue juicio entre sujetos procesales distintos a los acá presentados, no constituye la prueba que sea directa e idónea para demostrar que las acciones que se imputan a mi representada hayan efectivamente tenido verificativo, ni acreditar la forma en que esas acciones provocaron daños y perjuicios a la casacionista y menos aún que tal documento incidiera en el conocimiento de hechos previamente conocidos por la demandada.

ii. En cuanto al argumento de la aplicación indebida de las leyes.

El artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala establece en la parte conducente, relacionada al presente caso que: "Los derechos a que se refieren los Artículos 226 y 229 de este Código, caducarán si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación"; esta norma impone una limitación temporal estricta para el ejercicio del derecho de separación y exclusión.

Ahora veamos, según el argumento de la casacionista en el memorial de apelación ante el Tribunal de alzada se destacan los siguientes hechos: "(...) desde los años dos mil siete y dos mil ocho mi representada tuvo conocimiento de los actos que le causaron daños (...) Una cosa es que mi representada tuviera conocimiento de acciones judiciales seguidas en su contra por Lisa, S.A. y otra cosa es que tuviera evidencia que esas acciones judiciales fueran parte de toda una campaña realizada por los beneficiarios finales de Lisa, S.A. (...) " (el resaltado es propio). Del anterior argumento planteado por la casacionista en su escrito de apelación, el Tribunal de alzada arriba a la conclusión que en definitiva la juez a quo valoró efectivamente los medios de prueba aportados, toda vez, que una vez más, ante el tribunal de alzada la hoy casacionista manifiesta expresamente, que tuvo de su conocimiento desde los años dos mil siete los supuestos hechos que le causaron daño y que provocaron la exclusión y además resulta evidente, que pretende que recaigan sobre mi representada acciones que ni siquiera esta cometió, sino terceros, que ni demostró tengan relación directa o indirecta con mi representada; y posteriormente afirma nuevamente la casacionista en el mismo escrito antes referido: "Si la juez a quo hubiese analizado de forma integral (...) hubiese podido concluir que todos los actos dolosos señalados en la demanda y que dieron lugar a la exclusión se siguieron realizando hasta poco antes de tomarse el acuerdo de exclusión (...) (el resaltado es propio). De esa cuenta resulta acertada la aplicación de la norma contenida en el artículo 230 del Código

de Comercio de Guatemala, refiriendo que hay un término de caducidad de tres meses para hacer valer las acciones contra el socio que se pretende excluir, siendo clara la normativa al establecer que el plazo inicia DESDE LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDA OCASIONAR LA EXCLUSION. De ninguna manera, el legislador pretendió, que mientras se siguieran ejecutando las supuestas acciones el plazo queda suspendido.

Por tanto, el vicio denunciado por la casacionista es totalmente improcedente, ya que la Sala sentenciadora, sí aplicó la norma jurídica idónea para resolver la litis, requisito necesario para considerar válidamente la fundamentación de la sentencia recurrida, ya que este tribunal ha emitido jurisprudencia respecto a que cuando se denuncia aplicación indebida, esta se comete cuando el juzgador entendida rectamente la norma en su alcance y significado, la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión; es decir, que la aplicación indebida de la ley se produce cuando se resuelve la controversia en base a una norma impertinente, lo que en el presente caso no es dable ya que el objeto de la litis radica en el cumplimiento de los presupuestos emanados del artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala, y en todo caso, la casacionista bajo la lupa de su argumentó debió indicar a esta Cámara cuál era la norma que sí era aplicable.

G. CONCLUSIONES

En torno al supuesto *error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión* de la fotocopia simple del testimonio del acta de protocolización trece (13), autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz

La Sala, contrario a lo afirmado por la casacionista, sí constató la acreditación de la existencia de dicho documento, y además en su labor intelectual realizó el análisis respectivo que sobre este consideró, el cual según pudo extraer, entre otros documentos, de la fotocopia simple aludida, sin embargo, ello no implica que el juez deba tener por probado que fue mediante este documento que la casacionista tuvo conocimiento de los hechos aludidos, ya que como se indicó, con dicho documento, únicamente se acredita que consiste en fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero que contiene el expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá (causas comerciales pendientes) de fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Margarita Castillo, peticionaria y «XELA ENTERPRISES, LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESCH QUEST INC. (...) ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ Y JUAN ARTURO GUTIÉRREZ, demandados. En el que además no se pueden tener por probados los hechos ahí expuestos, y no resultan las partes de este proceso llamadas directa o indirectamente a la demanda protocolizada; siendo a juicio del tribunal, insuficiente para probar la pretensión de la demandada. En última instancia, la referida prueba no es trascendental para el sentido del fallo, dado que no existe coincidencia entre los sujetos procesales que participan en el juicio ordinario que ahora se discute, por la que no es razonable afirmar que de la referida prueba documental se extraiga el supuesto conocimiento de las acciones de Lisa,

S.A. que provocaron los hechos de exclusión, ya que la misma demandada/casacionista ha sido conteste en admitir que tuvo conocimiento de las demandas judiciales desde el año dos mil siete. Por otro lado, es improcedente que la parte demandada aporte como prueba un documento que contiene actuaciones relacionadas a una demanda que se presentó ante tribunal extranjero, pretendiendo que las afirmaciones allí plasmadas se tengan por ciertas y constituyan prueba irrefutable en el presente proceso, pues el deber de la parte demandada era construir y presentar material probatorio en el presente proceso, que fuera acorde a sus alegaciones, aportando directamente el elenco probatorio que se exige para demostrar la procedencia de la exclusión pretendida, y no pretender emplear la prueba presentada ante un tribunal distinto, en un proceso de diferente naturaleza y en el que participan sujetos procesales diferentes a la casacionista y mi mandante.

Por las razones anteriores razones, se solicita al Honorable Tribunal declarar la desestimación del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en el seis de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y, consecuentemente, se confirme en su totalidad el fallo recurrido, que a su vez confirmó la declaratoria sin lugar de la demanda ordinaria de daños y perjuicios instada por la casacionista.

En torno a la supuesta aplicación indebida de las leyes.

No es posible argumentar como vicio la aplicación de un artículo que resulta ser la piedra angular de la reclamación que se pretende como lo es artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala, ya que en este se fundamenta el acto de Exclusión del Socio y los requisitos de ley que debe de cumplir para que esta se tenga como válida; por tanto es improcedente el vicio denunciado por la casacionista, cuando el mismo articulado es la base de sus alegaciones en todos sus escritos durante la tramitación del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código Procesal Civil y Mercantil:

"Artículo 628. Trámite y Vista. Recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema."

"Artículo 633. Costas y multa Si el Tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público."

Por lo antes expuesto, formulo las siguientes

PETICIONES:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente escrito;
2. Se reconozca la calidad con que actúo con base al documento que acompaño en fotocopia simple y se tome nota del casillero electrónico que señalo para recibir notificaciones.
3. De la manera expuesta, se tenga por presentado, en tiempo, el alegato para la vista que fuera señalada para el **TES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **DOCE HORAS**;
4. Al resolver se **DESESTIME** el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** como sucesora de los derechos de la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**, contra la sentencia dictada en el cinco de junio de dos mil veinticuatro, dentro del proceso identificado como apelación ciento cuarenta y cinco – dos mil veinticuatro (145-2024), oficial primero (1º) a cargo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil y, en consecuencia, se **CONFIRME** en su totalidad el fallo recurrido, por el que fue declarado **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apelante la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el **JUEZ SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, Y en consecuencia confirmada la sentencia venida en grado.
5. Se condene al pago de costas y multa a **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

CITA DE LEYES: Me fundo en los artículos ya citados y en los siguientes: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 47, 50, 51, 52, 62, 63, 64, 66 al 77, 96, 572, 573, 575, 576, 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 4, 10, 15, 16, 17, 35, 45, 51, 52, 57, 62, 64, 66, 86, 88, 108, 113, 135 al 143, 188 al 190 y 203 de la Ley del Organismo Judicial; 227, 230, 669, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 2, 12, 28, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala, dos de abril de dos mil veinticinco.

ACOMPAÑO: Cinco copias del presente memorial y documento adjunto.

EN MI PROPIO AUXILIO:



Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria

